

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00467-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora a la demanda mediante mensaje de datos obrante en el PDF20 por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la ley 527 de 1999 pues tan solo allegó pantallazo de la remisión del mensaje que no suple el acuse de recibido requerido.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Alirio Bonilla Briceño como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado

abonillab@gmail.com Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte demandada.

CUARTO. Se requiere a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º numeral 4º artículo 384 del Código General, acredite el pago del valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados, so pena de no ser oído en juicio. Acreditado lo anterior, se procederá a resolver el recurso interpuesto contra el auto admisorio, la contestación de la demanda presentada y lo allegado en el término de traslado aquí indicado.

QUINTO. Se requiere al abogado Alirio Bonilla Briceño para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 artículo 78 del Código General y artículo 3º ley 2213 de 2022 en cuanto a remitir un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones radicadas en el juzgado a cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez